



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7818-2006-PHC/TC  
LIMA  
OMAR TOLEDO TOUZET

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vegara Gotelli y Álvarez Miranda, con el voto discordante del magistrado Vegara Gotelli, adjunto, y con el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Toledo Touzet contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 369, su fecha 26 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Cañete, don Isaías José Ascencio Ortiz, solicitando se declare nula la resolución que ordenó abrir instrucción en su contra por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, proceso llevado a cabo en el Expediente N.º 209-2005; y que, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado puesto que el auto de apertura de instrucción no se encuentra motivado. Aduce que se ha violado el principio del *ne bis in idem* ya que fue sancionado administrativamente por los mismos hechos al retenerse su licencia de conducir; y que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, defensa y debido proceso.

Realizada la investigación sumaria el Juez demandado rinde su declaración explicativa sosteniendo que el proceso penal que se le sigue al actor se instauró con mandato de comparecencia, el cual ha tenido un trámite regular, tanto así que el actor ha ejercido su derecho de defensa e incluso ha deducido excepción de naturaleza de acción por cuanto consideraba que los hechos no constituían delito; y que, sin embargo, ésta no fue atendida, no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio. Añade que se ha cumplido con todas las garantías y derechos de la Constitución. Refiere por otro lado, que se enteró de una sanción impuesta al actor por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pero sin conocer mayor detalle.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que los hechos que se describen en el auto de



procesamiento se encuentra dentro del tipo penal previsto en el artículo 274° del Código Penal. Por otro lado aduce que la resolución judicial que dispuso abrir instrucción contra el demandante por conducir en estado de ebriedad no ocasiona ninguna violación de los derechos invocados.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 200.1° de la Constitución, el objeto del proceso de hábeas corpus es el de proteger el derecho a la libertad individual así como los derechos conexos. En el presente caso el actor sostiene que con la apertura de instrucción en su contra se han violado sus derechos constitucionales a la libertad individual, de defensa, debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y el principio *ne bis in idem*.
2. La Norma Suprema, en su artículo 139.°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3.° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
3. Este enunciado es recogido por el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, bajo el siguiente tenor: “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.
4. Este Tribunal Constitucional ha sostenido que: “[no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación del tipo penal o la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria (...) En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben



guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo”. (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, fundamento 7).

5. En el caso de autos se tiene que, con fecha 2 de junio de 2005 se emitió auto de apertura de instrucción contra el actor, el cual obra a fojas 128, por el presunto delito contra la seguridad ciudadana –conducir en estado de ebriedad, tipificado por el artículo 274º del Código Penal–, iniciándose la investigación con mandato de comparecencia simple.
6. Se aprecia de las instrumentales obrantes en autos que el actor ha ejercido a plenitud su derecho de defensa al haber interpuesto la excepción de naturaleza de acción, la misma que fue declarada improcedente, conforme obra a fojas 159.
7. Respecto a la supuesta violación del principio *ne bis in idem*, este Colegiado advierte que no se ha producido, toda vez que el demandante fue sancionado por la infracción cometida con la suspensión de su licencia de conducir de acuerdo al récord del conductor obrante a fojas 172, respecto al Reglamento de Tránsito, siendo éste un proceso de carácter administrativo. Asimismo, en cuanto a la alegada violación de motivación de resoluciones judiciales, tampoco se ha acreditado, puesto que el emplazado ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y conforme a ley.
8. Siendo así, no se acredita que los derechos invocados hayan sido lesionados, pues los emplazados han actuado dentro de las atribuciones que les confiere el Código Procesal Constitucional, el Código de Procedimientos Penales y su Ley Orgánica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**



EXP. 7818-2006-PHC/TC  
LIMA  
OMAR TOLEDO TOUZET

### VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular discrepando de la opinión vertida por el magistrado ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Toledo Touzet contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesados con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de autos.
2. El demandante interpone demanda de habeas corpus cuestionando el auto que abre instrucción por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, emitido por el Juez del Primer Juzgado Penal de Cañete, Dr. Isaías José Ascencio Ortiz, argumentado que el auto materia de discusión no se encuentra motivado, que ha vulnerado el principio de *ne bis in idem*, según el cual nadie puede ser perseguido dos veces por los mismos hechos, sus derechos constitucionales a la libertad individual, defensa y debido proceso.
3. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumplan 2 presupuestos: 1) que se trate de una resolución judicial firme y 2) que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta.
4. Consecuentemente, para legitimar el ingreso del Tribunal Constitucional a la revisión de una resolución judicial que en este caso constituye la expresión misma de la autonomía del Juez y la independencia del Poder Judicial debe acreditarse fehacientemente el cumplimiento de dichos presupuestos; caso contrario estaremos convirtiendo a este Supremo Tribunal en una suprainstancia capaz de revisar todos los autos de apertura de instrucción evacuados por la jurisdicción ordinaria a nivel nacional.
5. Sin perjuicio de lo anterior creo pertinente considerar que si bien es cierto la normatividad procesal penal no ha previsto expresamente un medio impugnatorio para cuestionar el auto de apertura de instrucción, también lo es que de existir vacíos en el tratamiento por dicho ordenamiento procesal, éste se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil, en cuanto le sea aplicable, según la previsión de la Primera Disposición



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Complementaria y Final del aludido Código que a la letra dice: “*Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza*”. Si esto es así, encontramos que en el Artículo 171° del referido complejo legal se prevé que la nulidad de un acto procesal “(...) *puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad*”.

6. El sentido de “resolución judicial firme”, tratándose del auto de apertura de instrucción, obviamente dictado *ab initio* de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino mediante la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución. Esto me lleva a considerar que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica, no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional, recién comienza.
7. Es preciso dejar sentado que el imperio del Estado delegando a sus jueces ordinarios para que en su representación hagan posible el *ius puniendi* no puede ser desconocido con la afirmación de que dicha facultad se está ejerciendo arbitrariamente para sustraerse de la jurisdicción, que constituye expresión de la soberanía. En todo caso existe el proceso de responsabilidad civil de los jueces previsto en el Artículo 509° y siguientes del C.P.C. como vía alterna suficiente para sancionar, por dolo o culpa, a los representantes jurisdiccionales del Estado que en el ejercicio de su autonomía causan agravios insuperables.
8. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de *motu proprio*, en el ultra revisor de lo determinado por la Sala competente en un proceso regular en trámite.

Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de emplazados recurrirían también al proceso constitucional cada vez que un Juez Civil admita a trámite una demanda de acuerdo al Artículo 430° del Código Procesal Civil, ley procesal que no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



previsto la vía recursiva para cuestionar la decisión del Juez que da origen a un proceso ordinario. Y para ambos casos - penal y civil – todo imputado y todo emplazado tendrán los “argumentos” necesarios para exigir el mismo tratamiento, lo que, a no dudarlo, al poco tiempo la carga procesal sería inmanejable para este Tribunal ampliando sus facultades cuando hoy las viene reduciendo.

Mi voto, por tanto, es por la improcedencia de la demanda.

Sr.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 7818-2006-PHC/TC  
LIMA  
OMAR TOLEDO TOUZET

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Toledo Touzet contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 369, su fecha 26 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Cañete, don Isaías José Ascencio Ortiz, solicitando se declare nula la resolución que ordenó abrir instrucción en su contra por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, proceso llevado a cabo en el Expediente N.º 209-2005; y que, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado puesto que el auto de apertura de instrucción no se encuentra motivado. Aduce que se ha violado el principio del *ne bis in idem* ya que fue sancionado administrativamente por los mismos hechos al retenerse su licencia de conducir; y que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, defensa y debido proceso.

Realizada la investigación sumaria, el Juez demandado rinde su declaración explicativa sosteniendo que el proceso penal que se le sigue al actor se instauró con mandato de comparecencia, el cual ha tenido un trámite regular, tanto así que el actor ha ejercido su derecho de defensa e incluso ha deducido excepción de naturaleza de acción por cuanto consideraba que los hechos no constituían delito; y que, sin embargo, ésta no fue atendida, no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio. Añade que se ha cumplido con todas las garantías y derechos de la Constitución. Refiere por otro lado, que se enteró de una sanción impuesta al actor por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pero sin conocer mayor detalle.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que los hechos que se describen en el auto de procesamiento se encuentra dentro del tipo penal previsto en el artículo 274º del Código Penal. Por otro lado, aduce que la resolución judicial que dispuso abrir instrucción contra el demandante por conducir en estado de ebriedad no ocasiona ninguna violación de los

E.



derechos invocados.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 200.1° de la Constitución, el objeto del proceso de hábeas corpus es el de proteger el derecho a la libertad individual así como los derechos conexos. En el presente caso, el actor sostiene que con la apertura de instrucción en su contra se han violado sus derechos constitucionales a la libertad individual, de defensa, debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y el principio *ne bis in idem*.
2. La Norma Suprema, en su artículo 139.°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3.° la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
3. Este enunciado es recogido por el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, bajo el siguiente tenor: “[s]e entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.
4. El Tribunal Constitucional ha sostenido que: “[no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación del tipo penal o la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria (...) En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría,





por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo”. (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, fundamento 7).

5. En el caso de autos se tiene que, con fecha 2 de junio de 2005 se emitió auto de apertura de instrucción contra el actor, el cual obra a fojas 128, por el presunto delito contra la seguridad ciudadana –conducir en estado de ebriedad, tipificado por el artículo 274º del Código Penal–, iniciándose la investigación con mandato de comparecencia simple.
6. Se aprecia de las instrumentales obrantes en autos que el actor ha ejercido a plenitud su derecho de defensa al haber interpuesto la excepción de naturaleza de acción, la misma que fue declarada improcedente, conforme obra a fojas 159.
7. Respecto a la supuesta violación del principio *ne bis in idem*, consideramos que ésta no se ha dado, toda vez que el demandante fue sancionado por la infracción cometida con la suspensión de su licencia de conducir de acuerdo al récord del conductor obrante a fojas 172, respecto al Reglamento de Tránsito, siendo éste un proceso de carácter administrativo. Asimismo, en cuanto a la alegada violación de motivación de resoluciones judiciales, tampoco se ha acreditado, puesto que el emplazado ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y conforme a ley.
8. Siendo así, no advertimos que los derechos invocados hayan sido lesionados, pues los emplazados han actuado dentro de las atribuciones que les confiere el Código Procesal Constitucional, el Código de Procedimientos Penales y su Ley Orgánica.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Srs.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)